

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda de Acción de Grupo, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Así mismo, le informo que ésta fue repartida en TYBA como PROCESO VERBAL, por lo cual se tomó contacto con el Centro de Servicios, donde esta Secretaría fue informada que con la última actualización realizada al aplicativo TYBA, estas acciones se encuentran clasificadas como VERBAL, por lo cual no da opción de realizar el reparto como Acción Constitucional de Grupo. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Acción de Grupo de **RAÚL FLOREZ DÍAZ -CC. 78.762.175 Y OTROS**, contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. -NIT. 890.922.447-4. RAD. 23001 31 03 003 2021 000113 00.**

Pasa al Despacho la referenciada demanda de Acción de Grupo, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada INDIRA LUCÍA URANGO AGUAS, apoderada de la parte actora; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067938260	289891	VIGENTE	-	INDIRAURANGOA@HOTMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

◀

◀ anterior

1

siguiente ▶

▶▶

Visto lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente Acción de Grupo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor RAÚL FLOREZ DÍAZ, en nombre propio y en representación de Otros, a través de apoderada judicial, presenta acción de grupo contra CONTRUCCIONES EL CONDOR S.A., por medio de la cual se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la instalación de una mina y planta de asfalto de la accionada, ubicada en la población rural donde habitan los accionantes (Vereda Las Pulgas Km 44 vía Planeta Rica, córdoba), a menos de 4 metros de sus viviendas, la cual lleva 9 años funcionando y le ha ocasionado a los pobladores-accionantes, afectación a las estructuras de sus viviendas y a la salud de los pobladores-accionantes, tales como pérdida de la audición y afectaciones respiratorias.

Los accionantes solicitan el pago de indemnización de perjuicios patrimoniales y de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral), previa declaración de la responsabilidad civil extracontractual de la accionada.

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado y encuentra desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998. Se trata de una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda, donde indica que la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá **reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase C.G.P.)** o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso; **además de expresar en ella:**

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.”*

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de unos defectos que dan lugar a la inadmisión de la misma, consistentes en:

1. El poder que se anexa no cumple con lo establecido en el C.G.P.; no se encuentra autenticada la firma del otorgante o con nota de presentación personal, como tampoco, **en su defecto**, fue otorgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (art. 5º)
2. Si bien es cierto que en la demanda se indica el nombre e identificación del único poderdante, se enlistan otros accionantes de los cuales no se indica en la demanda su documento de identificación.
3. Si bien es cierto que se indica un estimativo del valor de los perjuicios presuntamente ocasionados por la eventual vulneración, no se indica en que consiste el perjuicio individual ocasionado a cada uno de los accionantes y, teniendo en cuenta que se persigue el pago de indemnización derivada de una responsabilidad civil extracontractual, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso -Juramento Estimatorio (Art.82 numeral 7 C.G.P.), discriminando cada uno de los conceptos a indemnizar (indicando de dónde se obtiene cada suma pedida). No basta indicar una suma de dinero; debe probarse el daño ocasionado a cada accionante.
4. Se deben allegar las pruebas que acrediten los perjuicios por los cuales se solicita indemnización e indicar los hechos en que se fundamenta, para cada uno de los accionantes, por cuanto los perjuicios son individuales para cada uno de los accionantes (no por grupo familiar).

5. No se allega el certificado de existencia y representación de la accionada (Art. 84 numeral 2 en concordancia con el Art. 85 y Art. 82 numeral 11 ibidem)
6. Con la demanda no se allega prueba alguna que acredite que los accionantes pertenecen al grupo en nombre del cual ejercen la acción; manifiestan que son pobladores de la vereda Las Pulgas Km 44 vía Planeta Rica, Córdoba y que sus casas están ubicadas a 4 metros de donde se encuentra ubicada la mina y planta de asfalto de la accionada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Además, no se anexan los certificados de tradición de dichos inmuebles. (Art. 84 numeral 2 en concordancia con el Art. 85 y Art. 82 numeral 11 ibidem)

Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda de Acción de Grupo y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la Acción.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería a la apoderada de la parte accionante, hasta tanto se subsane las falencias del poder otorgado, pero le concederá facultad para actuar respecto al presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción de Grupo, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la Acción.

TERCERO: CONCEDER a la abogada INDIRA LUCÍA URANGO AGUAS, la facultad para actuar respecto al presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8080fa3909317a1df7c1c2952fb738d48a9f97f25ae5a835e0544cf19ed5f5

Documento generado en 21/06/2021 05:22:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>